

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8649

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 24 y 25 de Mayo)

Num. 1837.

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—*Circulación.*—El Ingeniero Jefe de esta provincia en Nota informativa suscrita en el día de hoy, me dice lo siguiente:

«En vista de los incidentes a que dá lugar la aplicación del Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales aprobado por Real Decreto de 29 de Octubre de 1920 conceptuamos de todo punto indispensable la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para cumplimiento por parte de los interesados de lo que sigue:— 1.º Que los conductores de toda clase de vehículos no olviden jamás la ineludible obligación que tienen de obedecer a las parejas de la Guardia Civil, y a los funcionarios de Obras públicas y de los Ayuntamientos cuando se les mande parar, y el peligro a que se exponen por desobediencia a las intimaciones que se les hagan en tal sentido.—2.º Que las tabillitas o placas en los vehículos de toda clase de tracción animal deben colocarse para su fácil lectura en sitio visible para los transeúntes no debiendo fijarse en la parte inferior del eje del carro o en otros sitios difíciles de inspeccionar como se observa con sobrada frecuencia no excluyendo esta indicación la conveniencia de que se interese nuevamente a los Señores Alcaldes el pronto cumplimiento por su parte de lo que acerca de tabillitas prescribe el artículo 12 del Reglamento citado a fin de que no se cometan tantas infracciones cuya causa no sea debida exclusivamente a la voluntad o descuido de los denunciados.—3.º Interesar nuevamente de los Señores Alcaldes de esta provincia la remisión mensual a la Jefatura de Obras públicas de la relación de altas y bajas de vehículos, que en sus términos municipales respectivos estén habilitados para el transporte incluso bicicletas a fin de formar la estadística mas exacta posible de toda clase de vehículos existentes y aptos para el transporte que demandan las necesidades de la

conservación de vías públicas y de la defensa del territorio.»

Y estando conformes con cuanto se manifiesta en dicha Nota, disponemos que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Baleares para el mas exacto conocimiento y cumplimiento por parte de los interesados.

Palma 22 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Compañía Arrendataria de Tabacos, con objeto de llevar a término sus planes de mejoras en los procedimientos de fabricación y en la instalación y organización de los establecimientos fabriles, para la creación de dos nuevas fábricas en las capitales de Málaga y Tarragona así como para las reformas que sean convenientes en las actualmente establecidas.

La compra de solares para las nuevas fábricas, los proyectos y presupuestos de las obras de construcción de las mismas y las modificaciones que convenga introducir en los actuales establecimientos deberán ser sometidos a la aprobación previa del Ministro de Hacienda, aplicándose en un todo las disposiciones del convenio entre el Estado y la Compañía y las del Reglamento para su ejecución.

Artículo 2.º Se autoriza a la Compañía Arrendataria asimismo para contratar directamente, por el tiempo que se considere preciso, la fabricación en el extranjero de determinadas labores de cigarrillos al cuadrado iguales a los nacionales, al solo objeto de suplir la escasez de la producción actual, asegurando en el contrato el mayor beneficio y las mayores ventajas posibles para la Renta, sobre la base siempre de tener ésta en todo momento intervención directa y eficaz en la fabricación.

El contrato debe someterse a la aprobación previa del Ministro de Hacienda, y los incidentes de su ejecución serán constantemente intervenidos por la representación del Estado cerca de la Compañía.

Artículo 3.º Se autoriza a la Compañía Arrendataria, por último, para fabricar o adquirir, previa aprobación en cada caso del Ministro de Hacienda, labores asimilables a las peninsulares

que al efecto se determinen, con el objeto de ponerlas a la venta en las Posesiones españolas del Norte de Africa a los precios que al efecto se señalen, inferiores a los de las labores peninsulares a que se asimilen.

La venta, tenencia y circulación de dichas labores en la Península e Islas Baleares y sus aguas jurisdiccionales se considerarán como contrabando, comprendidas en las disposiciones de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La consideración de que en diversos organismos dependientes de este Ministerio existen funcionarios consortes, y la conveniencia de armonizar en lo posible su interés con el del servicio, cooperando a facilitar la convivencia de los cónyuges e indispensable unión del matrimonio, base de la familia, y por ende del mismo Estado, sin menoscabo de la función oficial que desempeñen, ha movido al Ministro que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Mayo de 1922.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
Vicente de Piniés

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre los funcionarios del Ministerio de la Gobernación y todas sus dependencias centrales y provinciales se establece el derecho de consortes, en virtud del cual el marido o la esposa podrá solicitar y obtener el traslado a la localidad en que su cónyuge tenga destino del Estado.

Artículo 2.º Este derecho se refiere a una de cada dos vacantes que se produzcan fuera de Madrid, y solo podrán disfrutarlo los funcionarios de uno u otro sexo que tengan sueldo inferior a 6.000 pesetas y no hayan de desempeñar cargo directivo, no siendo obstáculo este cargo cuando los servicios del otro cónyuge sean en ramo distinto de cualquiera de los dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 3.º Con el fin de no dificultar la distribución del personal, tales vacantes no se anunciarán, sino que deben hallarse previamente solicitadas por los cónyuges que puedan tener

derecho a ellas, cubriéndose en otro caso en la forma general y ordinaria.

Artículo 4.º Tendrán preferencia las permutas que den lugar a la reunión de cónyuges, y se prohíben las que la dificulten, para lo cual los empleados que hayan contraído o contraigan matrimonio con otro funcionario del Estado harán constar esta circunstancia.

Artículo 5.º El derecho que ahora se establece no impedirá el traslado de uno de ambos cónyuges, según el Reglamento del respectivo Cuerpo a que pertenezca, ni será obstáculo para traslados temporales por razones del servicio.

Artículo 6.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan a la aplicación del presente Decreto quedando facultado el Ministro de la Gobernación para dictar cuantas medidas considere oportunas para la debida ejecución del mismo.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Vicente de Piniés

(Gaceta 24 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 97 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado contra deudores a la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, el Delegado de Hacienda de la provincia de Cáceres, y en vista de la resistencia pasiva que entendía venia observando el Registrador de la propiedad de Jaramilla para despachar requisitados los mandamientos de anotación preventiva, no ya dentro del término de treinta días, que señala el párrafo segundo del citado artículo, sino a su entender con verdadera negligencia, y por lo tanto, con evidente perjuicio para los intereses del Tesoro público, acudió en consulta a esa Dirección general del Tesoro haciendo indicación sobre la conveniencia de que se le determinase lo que debía hacer en este y otros casos análogos que perturbaban la buena marcha del servicio:

Resultando que, previo informe pedido al Registrador de la propiedad de Jaramilla, y que éste evacuó en el sentido de que no era exacta la resistencia que se le atribuía por la Delegación de Hacienda de Cáceres, y que el informante se atendría, para el despacho de los mandamientos de anotación preventiva de embargo que se le presentasen por los Recaudadores de la Hacienda a lo establecido en el art. 295 de la ley Hipotecaria, enfrente del cual precepto no

podía prevalecer en su sentir, el artículo 97 de la Instrucción ya mencionada por oponerse a ello el art. 6.º del Código civil y el 18 de la Constitución del Estado, el Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres resolvió, con vista de lo preceptuado en los artículos 286 y 296 de la ley Hipotecaria, sobreseer las diligencias incoadas, por carecer de justificación la queja que se había formulado:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Cáceres, por estimar que la cuestión planteada revestía gran importancia por derivarse de ella la paralización de los procedimientos para la efectividad de los débitos a favor del Estado, elevó consulta a esa Dirección general a fin de que se sirviera determinar la conducta que había de seguir en casos análogos:

Vistas la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ley Hipotecaria, reformada, de 16 de Diciembre de 1909 y el Reglamento para su ejecución de 6 de Agosto de 1915:

Considerando que el artículo 75 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 impone a los ejecutores la obligación, en el caso de que se haya hecho traba de bienes inmuebles, de disponer en el acto la expedición de los precedentes mandamientos ajustados a modelo, para que por los Registradores de la Propiedad se practique la anotación preventiva del embargo y se expida certificación que comprenda, sin limitación de tiempo, todas las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, debiendo tales mandamientos, con sujeción a lo establecido en el artículo 143 de la mencionada Instrucción, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, presentarse por duplicado en el Registro, y viniendo obligado el Registrador de la Propiedad a devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de referencia, y otro, en su día, con nota en que se hará constar haber quedado extendida la anotación oportuna, o la circunstancia de no haberse podido practicar, expresando en este caso detalladamente, no solo los defectos advertidos, sino también la forma y medios de subsanarlos:

Considerando que, para que pueda tener efecto la finalidad perseguida por el artículo 143 citado, de que el Recaudador pueda recoger un duplicado del mandamiento de embargo que se presenta en el Registro, y como justificante de esta presentación que debiera quedar unido al expediente de apremio, se hace preciso que los mandamientos de embargo se presenten por triplicado, toda vez que el artículo 249 de la ley Hipotecaria exige que dos de dichos mandamientos queden en el Registro, uno para ser devuelto en su día con la nota de quedar cumplido o con expresión de las causas que lo impidan, y otro para ser archivado a la Oficina con nota igual a la que se hubiere consignado en el ejemplar devuelto:

Considerando que el plazo para el cumplimiento de los mandamientos de anotación preventiva de embargo no puede ser otro en términos generales que el maximum de treinta días fijado por el art. 76 del Reglamento hipotecario, en armonía con el 17 de la Ley, el cual plazo máximo, no solo no se opone, sino que coincide en un todo con el que para la devolución de los mandamientos de anotación de embargo establece el artículo 97 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Considerando que esta Instrucción no señala plazo ninguno para la expedición de las certificaciones de cargas de las fincas, pero que tal plazo se halla perfectamente definido en el artículo 295 de la ley Hipotecaria, que preceptúa que los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente a cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad o gravamen, se trate de acreditar:

Considerando, por todo lo expuesto, que no se hace preciso dictar disposi-

ción ninguna que armonice los preceptos de la ley Hipotecaria con los de la Instrucción de apremios en lo referente al plazo para el cumplimiento de los mandamientos de anotación preventiva de embargo, puesto que no hay contradicción entre ellos, pero en cambio sí se hace preciso declarar, con carácter general, que los mandamientos que deben presentar los Recaudadores en el Registro de la Propiedad deberán ser tres, en lugar de los dos que previene el artículo 143 de la Instrucción de apremio modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, a fin de que pueda ser recogido uno de ellos por el Recaudador en el acto de la presentación al objeto de poder justificar éste en el expediente de apremio, y, en su consecuencia, computarse a partir de su fecha los plazos que en ella tienen principio:

Considerando que, en caso de que los Registradores de la Propiedad no practiquen la anotación del embargo o no expidan la certificación de cargas en los plazos que quedan mencionados, el procedimiento a seguir por los Recaudadores de Hacienda es el de dirigirse al Delegado de la provincia respectiva, poniendo el hecho en su conocimiento y acompañando a su escrito el triplicado del mandamiento que a la presentación del mismo les debió ser entregado por el Registrador, al objeto de que esa justificación de su queja sirva al Delegado de Hacienda de base para poder iniciar el procedimiento regulado por el artículo 149 de la Instrucción de recaudación vigente, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, que se halla en un todo de acuerdo con lo establecido en el art. 296 de la vigente ley Hipotecaria, por lo que se refiere a las certificaciones, y en el 76 del Reglamento Hipotecario, por lo que se refiere a las inscripciones y anotaciones, por lo que sería conveniente prevenir con carácter general a los Recaudadores de Hacienda que en todos los casos en que se vean obligados a recurrir al Delegado de Hacienda por la morosidad de los Registradores de la Propiedad en el cumplimiento de los mandamientos de anotación preventiva o expedición de las certificaciones de cargas, dentro de los plazos legales, deberán acompañar a su escrito el triplicado del mandamiento que a su tiempo fué devuelto por el Registrador, con el recibí, al Recaudador que hubiera hecho la presentación, a fin de que en todo tiempo quede justificada la demora en que el Registrador haya podido incurrir, como exigen los artículos 296 de la ley Hipotecaria y el 76 de su Reglamento, documento que servirá de base al Delegado de Hacienda para poder recurrir en queja al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, y en evitación de que la misma sea desestimada por injustificada, como ocurrió en el caso a que las presentes diligencias se refieren,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general del Tesoro público y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que el artículo 143 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, redactado de nuevo por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, quede modificado en el sentido de que los mandamientos que los Recaudadores de Hacienda deben presentar en los Registros de la Propiedad son tres, en lugar de los dos que, en la actualidad, previene el citado artículo; y

2.º Que los referidos Recaudadores en los casos en que los Registradores de la Propiedad no practiquen la anotación preventiva de embargo o expidan las certificaciones de cargas dentro de los plazos legales, y se vean obligados a recurrir al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva acompañarán al escrito en que formulan la queja el triplicado del mandamiento que a la presentación del mismo les debió ser entregado por el Registrador, documento que servirá de base al Delegado para iniciar el procedimiento regulado por el artículo 149 de la Instrucción de recau-

dación vigente, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta 21 de Mayo)

MINISTERIO DE MARINA

Estado Mayor Central

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique una convocatoria de 160 plazas para el ingreso en la Escuela de Aprendices Marineros, sobre las bases establecidas por los artículos del correspondiente Reglamento, que a continuación se insertan:

Artículo 3.º Para ingresar en la Escuela deberán reunir las condiciones siguientes y acompañar los documentos que se expresan:

- a) Haber cumplido quince años y no exceder de diez y ocho el día 1.º de Octubre, fecha de ingreso.
b) Ser soltero.
c) Acreditar en reconocimiento facultativo la robustez y demas condiciones exigidas para el servicio, con arreglo a lo que dispone el artículo 10.
d) Saber leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Artículo 4.º Las solicitudes de los que deseen ingresar se dirigirán al Capitán general del Departamento del Ferrol, entregándose para su tramitación en la Jurisdicción de Marina en la Corte, Jefaturas de Estado Mayor de los Departamentos y Comandancias o Ayudantías de Marina, y estas Autoridades se encargaran respectivamente de lo a que se hace referencia en el mismo artículo.

Las solicitudes irán escritas de puño y letra del interesado, haciendo constar en ellas que se obligan a cumplir todo lo dispuesto en el Reglamento de la Escuela. Acompañarán a las solicitudes los documentos siguientes:

- a) Certificado del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil.
b) Certificado de soltería.
c) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal.
d) Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante la Autoridad de Marina del sitio en que se presente la solicitud.
e) A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina respectivas el acta del reconocimiento facultativo y la de examen.

El reconocimiento se hará por un Profesor del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y en su defecto por un Profesor de Sanidad Militar, y a falta también de éste por un Médico civil.

El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado d) del artículo 3.º y se verificará por un Oficial del Cuerpo general de la Armada, designado por la Autoridad de Marina respectiva.

Artículo 5.º El plazo de admisión de solicitudes terminará el día 15 de Agosto. Después de documentadas como queda expresado, serán remitidas por la Autoridad de Marina a la Capitania general del Departamento del Ferrol, en donde deberán estar antes del 31 de Agosto.

Artículo 6.º El orden de prelación para llamar a los candidatos será:

- 1.º Los hijos de marinos o militares muertos e inutilizados en campaña, faenas del servicio, naufragio o epidemias.
2.º Los hijos de marinos o militares.
3.º Los hijos de inscriptos de marinería.
4.º Los de paisanos residentes en la costa.
5.º Los de paisanos residentes en el interior. En este mismo orden de prelación serán preferidos los más jóvenes.

Artículo 8.º Con arreglo al orden establecido en el artículo anterior se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que serán en número

que exceda en un 20 por 100 al anunciado en la convocatoria.

La relación se entregará al Capitán general del Departamento, quien ordenará se encuentre en el Estado Mayor del mismo el día 25 de Septiembre.

Desde ese día al 30, intervalo en que se verificará el reconocimiento y exámenes de reválida, aquellos que no dispongan de medios para alojarse por su cuenta embarcarán en el ponton de la Escuela, debiendo entregarse a ésta las dietas que les correspondan.

Artículo 10. El cuadro de inutilidades que registrá para el ingreso de aprendices marineros será el mismo que rige para la marinería, con las modificaciones siguientes:

1.º Los aspirantes comprendidos entre los quince y diez y seis años, para que se les pueda considerar útiles, deberán tener, por lo menos, 1,340 metros de talla mínima, y un perímetro torácico mínimo de 700 milímetros, la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder a la hemitalla, si la talla fuese mayor.

2.º Los aspirantes comprendidos entre los diez y seis y diez y siete años deberán tener una talla mínima de 1,450 metros, un perímetro torácico mínimo de 745 milímetros, y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder siempre a la hemitalla será de 20 milímetros, si la talla fuese mayor.

3.º Los aspirantes comprendidos entre los diez y siete y diez y ocho años tendrán una talla mínima de 1,500 metros y su perímetro torácico será de 775 milímetros, y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder a la hemitalla, si la talla es superior a la indicada, será de 25 milímetros.

4.º El perímetro torácico que se mide es el mamilar, haciéndose la medición en el momento de máxima expansión respiratoria (inspiración completa).

5.º Que no presente disformidad torácica, aunque los órganos contenidos en la cavidad del pecho no acusen el menor trastorno de sus funciones en el acto del reconocimiento.

6.º Que no haya sufrido ninguna operación quirúrgica ni herida abdominal de importancia que haga posible, por las cicatrices producidas, la proyección o hernia de las vísceras contenidas en el vientre.

7.º Que no presente ninguna cicatriz de herida penetrante en el pecho.

8.º Que no tenga, en el acto de ser reconocido, afección sifilítica ni venérea, ni sufra ninguna enfermedad ni proceso patológico de ninguna clase, para cuyo tratamiento sea necesaria la asistencia facultativa en el hospital o en el barco.

9.º En el caso de presentar varicocele, que con tanta frecuencia se observa en individuos robustos y sanos, el aumento de volumen de la parte sea poco considerable, y cuando, aun siendo de mediano volumen, coincida con alguna atrofia del testículo o determine decaimiento físico y moral, cuya existencia fundadamente pueda sospecharse en el acto del reconocimiento, no podrá concederse ingreso al aspirante.

10. Que tengan los aparatos de la visión y de la audición en estado de absoluta integridad anatómica y funcional y que posean completa potencia visual y auditiva.

Es asimismo su soberana voluntad que cumpliendo los preceptos del artículo 2.º del nuevo Reglamento se copien a continuación aquellos cuyo conocimiento importa a los concursantes los que regulan las graduaciones y sueldos que puedan alcanzar en cada especialidad, y que son las que se citan:

Artículo 62 Los aprendices marineros no podrán contraer matrimonio durante su permanencia en la escuela. Tampoco podrán contraerlo, hasta que la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería se lo autorice, aquellos que después de salir de la Escuela continúen en el servicio de la Armada.

Artículo 63. A su ingreso en la Escuela tendrán derecho a un vestuario constituido por igual número y clase de prendas que el reglamentario para la

marrinería, y además dos mudas de mahón para trabajar en el taller; pero la entrega se efectuará en etapas sucesivas en atención a la edad de ingreso.

Artículo 70. Durante el periodo escolar, el haber mensual de los aprendices será de 12,50 pesetas, de este sueldo se descontarán dos pesetas para el fondo de la Escuela, y el resto del sueldo ingresará en un fondo que se anotará en las libretas con independencia del fondo particular de cada aprendiz; será administrado por los oficiales a cuyo cargo esté la brigada de aprendices, y servirá para la compra y reposición de prendas de ajupe, libros, para lavado de ropa, barbero y para entregarles semanalmente, para sus distracciones una pequeña cantidad proporcionada a sus pocos años.

Este fondo, lo mismo que sus vestuarios y efectos, no se consideran nunca propiedad del individuo hasta que termina el periodo escolar y pasa a prestar servicio en los buques de la Armada.

Los que fueren separados de la Escuela perderán ese fondo, equipo, efectos, ingresando en el fondo de la Escuela el primero, y lo que se obtenga en subasta de los restantes. Exceptuase el caso en que la separación se concediera a instancia del interesado sufragando los gastos.

Artículo 71. Las cantidades que los padres o tutores entreguen a los aprendices ingresarán en su fondo particular y en ese concepto se anotará en las libretas, pudiendo los interesados solicitar de los jefes de estudio un aumento a la pequeña cantidad que se les da al salir francos.

Artículo 72. La ración será igual a la de los marineros de la Armada, estando autorizado el Director para suprimir el vino cuando lo estime conveniente, dedicando su importe a mejoras de rancho.

Artículo 79. El aprendiz que en cualquiera época del periodo escolar quisiera abandonar la Escuela, podrá hacerlo previa instancia acompañada del consentimiento de los padres o tutores, abonando al Estado el importe de los gastos ocasionados desde su ingreso, y quedando sujeto a las obligaciones que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Artículo 80. Terminado el periodo escolar, no podrá concederse la separación del servicio de la Armada a los individuos procedentes de la Escuela de aprendices marineros, que deberán continuar en ella hasta cumplir el compromiso por el tiempo y condiciones que les imponga la ley de Reclutamiento y Reemplazo de marinería de la Armada. En el caso de que los individuos a que se refiere el párrafo anterior fuesen de los exceptuados por cualquier causa del servicio activo de la Armada, deberán continuar en él hasta extinguir el reintegro a la Hacienda de los gastos a que se refiere el artículo antedicho, debiendo a este fin antes de salir de la Escuela, ser estampada en su libreta la liquidación del mencionado gasto.

Artículo 81. Los aprendices podrán ser expulsados de la Escuela, previo Consejo de disciplina, por faltas que su gravedad lo exija.

Artículo 82. También podrán ser separados aquellos que acusen falta de aptitud para la vida de mar, o de capacidad intelectual para los fines de instrucción.

La falta de aptitud para la vida de mar se apreciará por la persistencia del mareo durante todo el primer curso, o por padecer enfermedad o mal estado de salud que permita apreciar dicha carencia de aptitud o por reunir tres meses de estancia de hospital, enfermería o licencia por enfermo, durante su permanencia en la Escuela. Para los que repiten curso, se contarán hasta cuatro meses. No se contarán las estancias del hospital, enfermería o licencia que fueran ocasionadas por traumatismo o heridas.

La falta de capacidad quedará determinada en los exámenes de tanteo de que habla el art. 4.º del capítulo 1.º

Los que en estos exámenes merecieran la nota de «Poco aprovechamiento» serán propuestos para la separación.

Artículo 83. Los aprendices que fueren expulsados o separados de la Escuela y que no abonen los gastos ocasionados por su educación perderán sus fondos que no sean particulares y su vestuario, ingresando los primeros y el valor de los segundos en el fondo de la Escuela. De su vestuario se le dejará únicamente el traje necesario para el viaje, según la estación.

Los aprendices marineros se educarán para servir las especialidades Marinería, Artillería y Radioelégrafica. En estas tres, después de ser Cabos y Maestros, pueden ingresar en los Cuerpos de Contramaestros y Condestables, llegando en éstos como límites de carrera a Contramaestre Mayor y Condestable Mayor, con el sueldo de 7,475 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1922.—E. Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Gabriel Antón.

Señor General segundo Jefe del Estado Mayor Central.—Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte. Señores Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Sr. Comandante general de la Escuadra de Instrucción Sr. General Jefe de la División de Instrucción. Señores.

(Gaceta 23 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Num. 1335
COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Abril último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	0'40
Idem de cebada de 4 kilogramos	2'00
Idem de paja de 6 idem	0'80
Litro de aceite	1'25
Idem de petróleo	1'20
Idem de vino	0'40
Kilogramo de carbón	0'15
Idem de leña	0'05
Idem de paja larga	0'15
Idem de carne de vaca	3'60
Idem de idem de carnero	3'10

Palma 22 de Mayo de 1922.—El Vicepresidente, José Sampol.—P. A. de la C. P.—M. guel Font, Secretario.

Num. 1321
JUNTA PROVINCIAL

del Censo Electoral.—Sección de Ibiza
Relación de los acuerdos tomados por esta Junta Provincial del Censo Electoral acerca de las reclamaciones formuladas contra las listas de electores del término municipal de esta ciudad y del de Santa Eulalia del Rio, en sesión celebrada el día de la fecha.

Acto seguido se dió cuenta de las reclamaciones interpuestas contra las listas electorales del término municipal de esta ciudad, leyéndose las presentadas con sus correspondientes justificantes, e informe de la Junta municipal, acordándose por unanimidad incluir en las listas electorales de cada una de las Secciones y distrito de dicho término a los individuos que a continuación se expresan.

Nombres y apellidos.—Edad.—Domicilio.—Profesión.—Sabe leer y escribir.

Distrito 1.º Sección 1.ª
Cano Sobrino Gregorio, 29 años, Plaza Alfonso XIII, Cartero, si.
Larrea Epela Felipe Nicasio, 27 id., Obispo Torres n.º 9, Presbitero, si.
Serra Riera Antonio, 28 id., Plaza Desamparados 4, Pastelero, si.
Serra Riera Ignacio, 26 id., Plaza Desamparados 4, Presbitero, si.
Torres Mari Pedro, 45 id., Santa Ana 10, Jornalero, no.

Distrito 2.º Sección 2.ª
Molio Llorca Ramón, 46 años, Virgen n.º 79, Marinero, no.
Orbay Ribas Antonio, 25 id., Virgen n.º 79, Dependiente e comercio, si.
Torres Sanchez Manuel, 37 id., Amadeo I 1, Marinero, si.

Distrito 2.º Sección 3.ª
Coll Escanellas José, 25 años, Isabel 2.ª 9, Comercio, si.
Compte Adrover Rafael, 29 id., Obispo Cardona 37, Dependiente comercio, si.
Ferrer Escandell Bartolomé, 30 id., Avenida B. V. Ramón 1, Comercio, si.
Guasch Mari José, 25 id., Cruz 2, Comercio, si.
Juan Escandell Mariano, 25 id., Tamarit 5, Carpintero, si.
Luyo Serafin Lucas, 51 id., Paseo Vara de Rey 7, Jornalero, si.
Riera Ferrer Juan, 56 id., Montgri 6, Marinero, si.
Serra Sala Antonio, 31 id., Conde de Rosellón 2, Cafetero, si.
Torres Riera Bartolomé, 25 id., Isabel 2.ª 4, Cafetero, si.
Tur Suñer Antonio, 45 id., Isabel 2.ª 6, Marinero, si.

Distrito 3.º Sección 4.ª
Bonet Tur Antonio, 27 id., Libertad 6, Herrero, si.
Cardona Cardona Bartolomé, 28 id., Plaza Garijo 8, Marinero, si.
Costa Tuells Juan, 29 id., Libertad 13, Marinero, no.
Escandell Mari José, 25 id., Cuesta Drazaneta 2, Dependiente comercio, si.
Ferrer Roig Vicente, 25 id., Amadeo I 16, Comercio, si.
Ferrer Juan José, 56 id., Pedrera 13, Jornalero, no.
Fuster Torres Eusebio, 26 id., Libertad 21, Marinero, si.
Fuster Torres Fernando, 29 id., Libertad 21, Marinero, si.
Mari Mari Antonio, 33 id., Garijo 14, Marinero, si.
Mari Riera Juan, 55 id., Barcelona 8, Jornalero, si.
Noguera Mari Antonio, 27 id., San Pedro 4, Jornalero, si.
Planells López Francisco, 26 id., Amadeo I 16, Comercio, si.
Roig Tur José, 25 id., Amadeo I 10, Cafetero, si.
Torres Mari José, 28 id., Barcelona 7, Carpintero, si.

Término municipal de Santa Eulalia del Rio

Seguidamente se dió cuenta de las reclamaciones interpuestas contra las listas electorales del término municipal de Santa Eulalia del Rio, de los Distritos primero y Secciones primera y segunda, leyéndose las presentadas con sus correspondientes justificantes e informe de la Junta municipal, acordándose por unanimidad incluir en las listas electorales de cada una de las expresadas Secciones y distrito de dicho término a los individuos siguientes.

Distrito 1.º Sección 1.ª
Boned Boned Juan, 63 años, C'an Guasch, Labrador, no.
Colomar Roig Antonio, 59 id., C'an Jaime March, id., si.
Colomar Tur Miguel, 25 id., C'an Fluxa des Puig, id., no.
Costa Juan José, 25 id., C'an Pep des Pujol, id., si.
Costa Juan Juan, 25 id., C'an Juan den Costa, id., si.
Clapés Mari José, 25 id., C'an Pep den Llores, id., no.
Clapés Clapés Juan, 41 id., C'an Pustrado, id., si.

Escandell Ferrer Mariano, 28 años, C'an Jaime des Gorch, Labrador, no.
Ferrer Costa Mariano, 27 id., C'an Visent Parot, id., si.
Juan Ferrer José, 26 id., C'an Miquel, id., si.
Juan Tur Juan, 38 id., C'an Pep Nicolau, id., si.
Juan Torres Juan, 27 id., C'a ne Esperanza, id., si.
Planells Costa Antonio, 55 id., Sa Caleja, id., no.
Ramón Mari Juan, 26 id., C'an Juan Musón, id., si.
Ramón Torres José, 44 id., C'an Pep Ramón, id., no.
Tur Mari Mariano, 49 id., Sa Plana, id., no.
Vich Roig José, 25 id., C'an Chicuden Creu, id., no.
Roig Roig José, 27 id., C'an Pep de se Torre, id., no.

Distrito 1.º Sección 2.ª
Clapés Ramón Jaime, 60 id., C'an Rieró, Labrador, no.
Guasch Ferrer Vicente, 28 id., C'an Gorch, id., no.
Guasch Mari José 25, id., C'an Pep Canavall, id., no.
Ferrer Juan Mateo, 56 id., C'an Mateu des Pou, id., no.
Ferrer Ferrer Juan, 51 id., C'an Milá, id., no.
Ferrer Guasch Antonio, 47, Ca'n Androver, id., no.
Ferrer Torres José, 32 id., C'an Masía, id., si.
Juan y Juan Juan, 38 id., C'an Canavall, id., si.
Juan Ferrer Vicente, 56 id., C'an Gat, id., no.
Mari Juan Juan, 26 id., Ca ne Blaye, id., no.
Mari Juan Vicente, 51 id., C'an Cristofol (Budgue), id., si.
Torres Mari Juan, 27 id., C'an Pere Marche, id., si.

Y por último se acordó también por unanimidad que el elector que figura bajo el número ciento treinta de la lista de la Sección segunda del expresado término municipal de Santa Eulalia del Rio, debe rectificarse en el sentido de Ferrer Mari Antonio cuarenta y dos años, domiciliado en C'an Toni Sorda (San Carlos) y que sabe leer y escribir.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de veinte y uno de Febrero de mil novecientos diez, se expide el presente en en la ciudad de Ibiza a veinte de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—El Presidente, José Carrillo.

Num. 1316
CUERPO NACIONAL
DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Baleares

Cuenta de ingresos y gastos que han tenido lugar durante el cuarto trimestre del año 1921 referente al 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los registros de Minas, formuladas con arreglo al Real Decreto de 9 de Noviembre de 1900.

Nombres de los registros

INGRESOS	Pesetas
San Antonio	17'75
Maria	15'00
Santa Bárbara	16'25

Remuneraciones por servicios oficiales en interés de particulares

La Esperanza	46'00
Total	95'00

GASTOS

Abono telefónico, 4.º trimestre 1921	30'00
Gaceta de Madrid, 4.º id. id.	20'00
Varios s/c del Habilitado	44'35
Total	94'35

RESUMEN		Pesetas
Déficit en 30 de Septiembre de 1921		56'05
Gastos durante el cuarto trimestre de 1921		94'35
Total		150'40
Ingresado durante el id. id. de id.		95'00
Déficit en 31 de Diciembre de 1921		55'40

Palma 15 de Febrero de 1922.—
El Ingeniero Jefe, Ignacio Vidad.—
V.º B.º—El Gobernador, Javier Millán.

Núm. 1334

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Notificación.—Al Sr. Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Buñola

- D. Antonio Nadal Montaner
- » Francisco Cerdá Colom
- » Antonio Creus Borrás
- » Isidro Quetglas Mareu
- » Miguel Palou Cerdá
- » Lorenzo Font Amengual
- » Miguel Negre Marcús
- » Guillermo Bujosa Font
- » Jaime Mateu Payeras, y
- » Vicente Roselló Sabater

se les notifica que en esta Tesorería de Hacienda se está instruyendo expediente de responsabilidad personal solidaria y mancomunadamente contra dichos señores que formaban el municipio de Buñola, por falta de ingreso en el Tesoro de las 3.185'60 pesetas que por Consumos del ejercicio de 1921-22 adeuda el expresado municipio, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 324 y 326 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de dichos señores, advirtiéndoles que dentro el término de un mes a contar de la publicación del presente anuncio en dicho periódico oficial, puedan alegar en su defensa lo que tengan por conveniente y transcurrido dicho plazo sin que produzcan razones atendibles, se propondrá al señor Delegado de Hacienda la declaración de responsabilidad personal solidaria y mancomunadamente contra los mismos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 327 del expresado Reglamento.

Palma 24 de Mayo de 1922.—El Tesorero de Hacienda, José Alordo.

Núm. 1315

ALCALDIA DE SANTA MARIA

Hallándose detenido en el corral común de esta villa un perro galgo pelo oscuro, se hace público por medio del presente y si pasados ocho días no se presenta quien acredite ser su dueño, se procederá a su venta en pública subasta.

Santa Maria 23 de Mayo de 1922.—
El Alcalde accidental, Pedro Cañellas.

Núm. 1327

ALCALDIA DE LA PUEBLA

Hallándose detenidas en el corral común de esta villa dos ovejas marcadas en ambas orejas desde hace ocho días e ignorándose quien pueda ser dueño de las mismas; por el presente anuncio se previene a los que les falten dicho ganado, se presenten dentro los cinco días siguientes al de su publicación en el B. O. a retirarlo de dicho depósito; pues de lo contrario se procederá a su venta para con su producto cubrir los gastos que tengan originados.

La Puebla 24 Mayo 1922.—El Alcalde, Jaime Reines.

Núm. 1317

Don Jaime Salva y Palou, Abogado, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Lonja.

Testimonio y doy fé: que en el juicio verbal instado por D. Bernardo Gomila en nombre de D. Francisco Puigserver Barón de Pinopar contra los herederos desconocidos de Francisco Pastor sobre pensiones de un censo, ha recaído la

sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Palma día diez de Abril de mil novecientos veinte y dos: Visto ante este Tribunal que lo forman el Señor D. Manuel Cortés y Aguiló, Juez municipal suplente del Distrito de la Lonja y los Señores adjuntos D. Nicolas Brondo y Rotten y D. Jaime Tomas y Lopez el presente juicio verbal, seguido entre partes de la una y como actor D. Bernardo Gomila y Socios, procurador, en nombre del Ilustre Sr. D. Francisco Puigserver y de Rentierre Barón de Pinopar, mayor de edad, propietario y vecino de esta ciudad; y de la otra como demandados los herederos, sucesores a causa-habientes desconocidos de Francisco Pastor y Alós, vecino que fué de la villa de Santa Margarita, constituidos en rebeldía sobre pago de pensiones de un censo y....—Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos a los herederos desconocidos, sucesores o causa-habientes de Francisco Pastor y Alós a que en el término de tercero día satisfagan al actor D. Francisco Puigserver y de Rentierre Barón de Pinopar el importe de veinte pensiones del censo de veinte pesetas anuales sin descuento alguno, vencidos en primero de Noviembre de cada año, que grava la finca de dos cuarteradas llamada La Botifarra del término de Santa Margarita y lugar de Alcúdiola cuyo censo fué constituido por su causante D. Ignacio Llabrea antes Puigserver mediante escritura de veinte Octubre de 1872, imponiéndoles las costas. Y atendida la rebeldía de los condenados publíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Cortés.—Nicolas Brondo.—Jaime Tomás.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez, en el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública; doy fé.—Jaime Salvá, Secretario.»

Y para que conste y obre los efectos a que haya lugar y sirva de notificación en forma a los demandados, libro la presente en Palma a once de Abril de mil novecientos veinte y dos.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1322

Don Juan Ripoll Estades, Secretario del Juzgado Municipal de Mahón.

Doy fé y testimonio: Que en el juicio verbal, que se dirá, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación es del tenor siguiente:

«Sentencia:—Juez D. Antonio Vidal Villalonga, Adjunto D. Lorenzo Gomila Carreras, Adjunto D. Diego Botella Navarro.—En la Ciudad de Mahón a veinte y nueve de Abril de mil novecientos veinte y dos. Visto por el Tribunal Municipal de la misma, compuesto de los Señores anotados a continuación, los presentes autos juicio declarativo verbal seguidos entre partes, de la una, como actora, D.ª Catalina Taltavull y Riudavets, viuda, sin profesión, y de este vecindario; y de la otra, como demandado, D. Lucas Taltavull y Aragonés, vecino que fué de esta población y ausente en la actualidad en ignorado paradero, sobre pago de cantidad, cuyo demandado se halla declarado en rebeldía, y representado por los estrados del Tribunal.»

«Fallamos: Que teniendo por confeso a D. Lucas Taltavull y Aragonés, en el contenido de las posiciones formuladas en el acto de la comparecencia que tuvo lugar en doce del corriente mes, debemos condenarle, y le condenamos, a satisfacer, una vez sea firme este fallo, a la actora D.ª Catalina Taltavull y Riudavets, la cantidad de noventa pesetas reclamada en la demanda y al pago de todas las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada además que en estrados, por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a menos que por la parte actora y dentro de segundo día se solicite lo sea personal-

mente, si pudiera ser habido, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Vidal.—Lorenzo Gomila.—Diego Botella.»

«Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia, en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez Presidente del Tribunal Municipal que la ha dictado, estando éste celebrando audiencia pública; de que yo el Secretario doy fé.—Mahón veinte y nueve Abril de mil novecientos veinte y dos.—Juan Ripoll, Srío.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, libro el presente visado por el Señor Juez Municipal, en Mahón a trece de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Juan Ripoll, Srío.—V.º B.º—El Juez Municipal, Antonio Vidal.

Núm. 1323

Doy fé y testimonio: Que en el juicio verbal, que se dirá, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, es del tenor siguiente:

«Sentencia: Juez D. Antonio Vidal y Villalonga.—Adjunto, D. Lorenzo Gomila y Carreras.—Adjunto, D. Diego Botella Navarro.—En la Ciudad de Mahón a veinte y nueve de Abril de mil novecientos veinte y dos. Visto por el Tribunal Municipal de la misma, compuesto de los Señores anotados a continuación, los presentes autos juicio declarativo verbal seguidos entre partes, de la una, como actora, D.ª Catalina Taltavull y Riudavets, viuda, sin profesión y de este vecindario, y de la otra, como demandado, D. Miguel Taltavull y Pons, vecino que fué de esta población y ausente en la actualidad en ignorado paradero, sobre pago de cantidad, cuyo demandado se halla declarado en rebeldía y representado por los estrados del Juzgado.»

«Fallamos: Que teniendo por confeso a D. Miguel Taltavull y Pons, en el contenido de las posiciones formuladas en el acto de la comparecencia que tuvo lugar el doce del corriente mes, debemos condenarle, y condenamos, a satisfacer, una vez sea firme este fallo, a la actora D.ª Catalina Taltavull y Riudavets, la cantidad de noventa pesetas, reclamada en la demanda y al pago de todas las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada además que en estrados, por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a menos que por la parte actora y dentro de segundo día se solicite, lo sea personalmente, si pudiera ser habido, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Vidal.—Lorenzo Gomila Carreras.—Diego Botella.»

«Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia, en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez Presidente del Tribunal Municipal que la ha dictado, estando éste celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario doy fé.—Mahón veinte y nueve Abril de mil novecientos veinte y dos.—Juan Ripoll, Srío.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que sirva de notificación al demandado libro el presente visado por el Sr. Juez Municipal, en Mahón a trece de Mayo de mil novecientos veinte y dos.—Juan Ripoll, Srío.—V.º B.º—El Juez Municipal, Antonio Vidal.

Núm. 1330

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de cebada; paja corta para pienso; sal; en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, jabón, leña de tronco, carbón vegetal, carbón de cok, carbón mineral, y sosa, en Acuarrelamiento

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Junio próximo venidero, a las once de

la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del Socorro, número 54 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 25 del actual al 4 del mes de Junio próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 2081'50 pesetas el total; y las siguientes, o cada uno de ellos por separado; 400 pesetas por la cebada; 1.100 pesetas por la paja corta para pienso; 5 pesetas por la sal; 280 pesetas por el carbón vegetal; 66 pesetas por el carbón de cok; 90 pesetas por la leña de tronco; 12 pesetas por el jabón; 0'50 pesetas por el aceite; 2 pesetas por la sosa; 90 pesetas por el petróleo y 26 pesetas por el carbón mineral.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. número 151), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebagen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 24 de Mayo de 1922.—El Presidente del Tribunal, Venancio Recio.

Modelo de proposición

Don domiciliado en y con residencia en la calle de núm. enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha de de para la adquisición de y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha de (o el pasaporte de extranjería en su caso), o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica).

OBSERVACIONES: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá ser en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la razón social.

PALMA.—ESUELA-TIPOGRÁFICA